

Expediente: **11539/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BRAVO VANESA ALEJANDRA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **04/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315899223 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *BRAVO, Vanesa Alejandra-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 11539/24



H108022731751

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BRAVO VANESA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 11539/24.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 03 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS:

El Recurso de Revocatoria incoado por la actora, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20/05/2025 el apoderado de la actora interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, en contra de la providencia de fecha 19/05/2025, último párrafo.

Fundamenta su recurso en que dicha providencia ocasiona una demora en el dictado de la Sentencia de Trance y Remate. Continúa diciendo que el art. 179 CTP dispone: *“Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite”*.

Sostiene que de la lectura de la norma citada, surge a las claras el trazado natural del proceso y la voluntad legislativa que la inspiró, en correspondencia con la naturaleza de la ejecución fiscal. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Concluye diciendo que estando debidamente notificado el demandado, debería haberse dictado sin más trámite sentencia de trance y remate que le permita a la Provincia de Tucumán, perseguir el recupero de la deuda por los medios procesales que estime pertinentes y que la ley le confiere.

Entrando a la cuestión traída a resolver, debo decir que el decreto cuestionado es conforme a derecho y hace al normal desenvolvimiento de la causa. El letrado apoderado de la actora ha ofrecido con la demanda el expediente administrativo que se solicita. En consecuencia, la jurisdicente como medida para mejor proveer lo ha solicitado, a fin de contar con todos los elementos necesarios para una resolución conforme a derecho antes de emitir la sentencia de

trance y remate correspondiente.

Las medidas para mejor proveer son facultad privativa de los magistrados establecidas en el Digesto Procesal civil y comercial: Art. 135. *Medidas para mejor proveer. Los jueces podrán disponer las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, tratando de no lesionar el derecho de defensa de las partes, ni suplir su negligencia ni romper su igualdad en el proceso. A este efecto podrán, entre otras cosas: 1. Disponer la comparecencia personal de las partes, testigos y peritos, para requerirles las explicaciones que juzguen conducentes a la solución de la causa. 2. Ordenar que se practiquen diligencias y reconocimientos sobre personas o cosas, en la forma que en este Código se determina. 3. Requerir el asesoramiento de peritos o técnicos, para cuyo fin podrán prescindir de las listas oficiales establecidas. 4. Disponer que se traigan a la vista expedientes vinculados con el pleito o que se agreguen documentos que se encuentren en poder de las partes o a los que las mismas se hayan referido.*

Como principio general, la posibilidad del juez de adoptar una medida para mejor proveer es irrecurrible, pues importa una facultad que le es exclusiva y excluyente. Las medidas para mejor proveer no deben suscitar reparos en las partes sino su más amplia colaboración, en orden a lograr una justa composición de intereses fundada en la realidad material que subyace al litigio, dando prevalencia a la verdad material y no a las simples presunciones nacidas de las posiciones procesales asumidas por las partes o de su calculada reticencia probatoria.

Los límites expresados y establecidos por el art.135 CPCCT no se ven transgredidos en estos autos, en los que el Aquo requiere el expediente administrativo a fin de dilucidar si se ha seguido el debido proceso garantizando el derecho de defensa para culminar con el título ejecutivo, siendo al juez a quien le corresponde analizar la habilidad del título que se ejecuta.

La obtención de la verdad jurídica objetiva es el norte del proceso y la renuncia consciente a esa verdad jurídica es incompatible con el servicio de justicia (C.S.J.N., Caso “Colalillo”, Fallos 238-550). De allí que, a fin de evitar que se desnaturalice la función judicial, resulta razonable acordar al juez ciertas facultades para investigar el litigio por sí mismo, a través de lo aportado por las partes y en la medida necesaria para completar su información o aclarar alguna situación dudosa ignorando de antemano a quién favorecerá o perjudicará la medida a adoptar (Conf. Alsina Hugo “Tratado de Derecho Procesal”, T. II, pág. 234). Son estas las razones por las que el ordenamiento procesal confiere las llamadas medidas para mejor proveer. En efecto, siendo el principal deber del juez dictar una sentencia justa, o lo más justa posible, su situación en el proceso no debe circunscribirse a una actuación meramente pasiva de “juez espectador”, que se limita a dictar un pronunciamiento pensando únicamente en la aplicación que estime correcta de la ley, pero alejándose de la realidad. Por el contrario, su función debe ser la de “director o conductor del proceso”, debe cooperar en el esclarecimiento de los hechos dictando medidas de este tipo para que la verdad legal que surge del expediente y la verdad real que surge de los hechos sea una sola.

Presentaciones como las del recurrente solo dilatan el procedimiento. El hecho de que la parte demandada no se haya presentado no quiere decir que el Juez va a dar curso a la acción con la sola presentación del Título: Boleta de deuda, cuando la misma surge de un expediente administrativo que debe tener a la vista para dictar la sentencia que ponga fin al proceso. Por lo meritado se rechaza el recurso de revocatoria. Habiendo sido interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación concédase el mismo, en consecuencia, córrase traslado a la otra parte del recurso incoado para que exprese agravios.

Costas a la actora (art. 61 C.P.C y C.).

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria incoado por la actora en contra de la providencia de fecha 19 de Mayo de 2025. **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto en

subsidio, córrase traslado de dicho recurso a la otra parte a fin de que exprese agravios. Las costas se imponen a la actora vencida, art. 61 del C.P.C. y C.

SEGUNDO: Honorarios oportunamente.

HAGASE SABER

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 03/06/2025

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8cfbfce0-407c-11f0-a016-4d4fa875a81d>